

TRIBUTACIÓN

**GUÍA DE NOVEDADES PREVISTAS EN
LA REFORMA PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**Núm.
70/2002**

TEODORO CORDÓN EZQUERRO

Inspector de Hacienda del Estado

Extracto:

EN el presente trabajo son objeto de estudio los cambios que se proponen respecto a la actual redacción de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Proyecto de Ley de reforma parcial del IRPF y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes remitido tras su aprobación por el Congreso de los Diputados al Senado, el día 9 de octubre y que ha sido publicado por el Senado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 14 del citado mes.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Configuración del IRPF como un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas.
- III. Rentas exentas.
- IV. Período impositivo inferior al año natural.
- V. Imputación temporal de ingresos y gastos.
- VI. Determinación de la base imponible y liquidable.
- VII. Rendimientos del trabajo.
- VIII. Rendimientos del capital inmobiliario.
- IX. Rendimientos del capital mobiliario.
- X. Rendimientos de actividades económicas.
- XI. Ganancias y pérdidas de patrimonio.
- XII. Integración y compensación de rentas.
- XIII. Mínimo personal y familiar.
- XIV. Base liquidable.
- XV. Cuota íntegra estatal.
- XVI. Gravamen autonómico complementario.
- XVII. Cuota diferencial.
- XVIII. Tributación conjunta.
- XIX. Entidades en régimen de atribución de rentas.
- XX. Gestión del impuesto.
- XXI. Régimen transitorio de desaparición de las sociedades transparentes.

I. INTRODUCCIÓN

En esta breve guía pretendemos destacar los cambios que se proponen respecto de la Ley 40/1998, del IRPF, en el Proyecto de Ley de reforma parcial remitido tras su aprobación por el Congreso al Senado, el día 9 de octubre y que ha sido publicado el día 14 de octubre por el Senado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Como el Proyecto de Ley está todavía en trámite parlamentario, se recogen las reformas que hay con referencia a este último texto publicado, por lo que puede haber más modificaciones en el texto que finalmente aprueben las Cortes Generales en el Congreso.

Por ello en cada uno de los capítulos en los que se ha dividido este trabajo se comentarán los cambios introducidos en relación con el IRPF con efectos 1 de enero del año 2003.

II. CONFIGURACIÓN DEL IRPF COMO UN IMPUESTO CEDIDO PARCIALMENTE A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Como consecuencia del nuevo modelo de financiación autonómica regulado por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, se establece una remisión específica a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas reguladas en el artículo 38 de dicha Ley (art. 3.2).

III. RENTAS EXENTAS

Se incluyen como nuevas rentas exentas las siguientes:

- Las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo (art. 7.a)).
- Las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad (art. 7.h)).
- Las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de minusvalía superior al 65% o mayores de sesenta y cinco años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del salario mínimo interprofesional (art. 7.i)).

- El límite establecido para las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma, no se aplicará en el caso de prestaciones por desempleo percibidas por trabajadores discapacitados que se conviertan en trabajadores autónomos, en los términos del artículo 31 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (art. 7.n)).

IV. PERÍODO IMPOSITIVO INFERIOR AL AÑO NATURAL

Cuando el contribuyente fallezca en fecha distinta del 31 de diciembre su período impositivo será siempre inferior al año natural, por lo que ya no puede haber tributación conjunta con el resto de los miembros de la unidad familiar, como se regula en el artículo 68.3 de la Ley (art. 13.2).

V. IMPUTACIÓN TEMPORAL DE INGRESOS Y GASTOS

Las reglas generales y especiales existentes de imputación temporal se mantienen, añadiéndose dentro de las reglas especiales la regulación de los *unit linked* tal como se encuentra actualmente en el apartado 3 del artículo 24, pero suprimiéndose la limitación de hasta 10 opciones que se podían ofertar al tomador del seguro. Por tanto, en estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones o conjuntos separados de activos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para el tomador o asegurado. Es decir, no existe límite en la oferta de instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos que la compañía de seguros puede realizar a sus clientes (art. 14.2.h)).

VI. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Los cambios más importantes que afectan a la capacidad económica sometida a gravamen son los siguientes: (art. 15)

- a) Se mantiene el concepto de que la base imponible estará constituida por el importe de la renta disponible, como expresión de la capacidad económica del contribuyente, de acuerdo con el artículo 2.2.

- b) Se crea un nuevo concepto de renta del período impositivo, previo a la base imponible, como resultado de la calificación y cuantificación de las rentas, la aplicación de las reducciones sobre los rendimientos íntegros o netos que correspondan, y la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen.
- c) La parte general y especial de la base imponible será el resultado de minorar la renta del período impositivo en el mínimo personal y familiar por descendientes.
- d) La base liquidable será el resultado de minorar la imponible en las reducciones previstas en la Ley.

Esquemáticamente el proceso es el siguiente:

(±) TOTAL RENTAS DEL PERÍODO IMPOSITIVO

– MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR (art. 40.bis y art. 40.ter).

= **BASE IMPONIBLE**

(-) Reducciones para las rentas del trabajo:

- REDUCCIÓN POR TRABAJO (art. 46.bis).
- REDUCCIÓN POR PROLONGACIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL (art. 46.ter).
- REDUCCIÓN POR MOVILIDAD GEOGRÁFICA (art. 46.quáter).

(-) Reducciones para la familia:

- REDUCCIÓN POR CUIDADO DE DESCENDIENTES (art. 47).
- REDUCCIÓN POR EDAD (art. 47.bis).
- REDUCCIÓN POR ASISTENCIA (art. 47.ter).
- **(-) Reducciones por discapacidad:** (art. 47.quinques).

Adicionalmente a las reducciones anteriores por discapacidad se pueden aplicar las siguientes:

- REDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE.
- REDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES.
- REDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD DE TRABAJADORES ACTIVOS.
- REDUCCIÓN POR ASISTENCIA.

(-) Reducciones por ahorro previsional:

- REDUCCIÓN POR APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES (art. 48.1).
- REDUCCIÓN POR APORTACIONES A MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL (art. 48.2).
- REDUCCIÓN POR APORTACIONES A PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS (art. 48.3).
- REDUCCIÓN POR APORTACIONES A PLANES, MUTUALIDADES Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS DE MINUSVÁLIDOS (art. 48.bis).
- REDUCCIÓN POR APORTACIONES A LA MUTUA DE DEPORTISTAS PROFESIONALES (D.A. 23.^a).

(-) Reducción técnica:

- PENSIONES COMPENSATORIAS (art. 48.ter).

= **BASE LIQUIDABLE**

VII. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

1) Rendimientos íntegros del trabajo.

- Para la cuantificación de los rendimientos del trabajo procedentes de mutualidades de previsión social, artículo 16.2.a).4.^a, se hace referencia a los requisitos subjetivos previstos en la letra a) del apartado 2 del nuevo artículo 48 (art. 16.2.a).4.^a).
- Como consecuencia de la creación de los «Planes de Previsión Asegurados» con la consideración de nuevos instrumentos de canalización del ahorro privado de carácter previsional, con el mismo régimen fiscal en la entrada y en la salida del sistema que los planes de pensiones, se consideran rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de dichos planes de previsión, cualquiera que sea la persona beneficiaria, cuando se haya producido alguna de las contingencias previstas en los planes de pensiones (art. 16.2.6.^a).
- La desaparición del régimen de transparencia fiscal y su sustitución por el de sociedades patrimoniales, de acuerdo con el artículo 75 del Impuesto sobre Sociedades, explica que para las sociedades de profesionales que estaban en transparencia fiscal y que han pasado al régimen general se establezcan unas nuevas reglas de valoración en las relaciones socio-sociedad, como consecuencia del acuerdo de prestación de servicios formalizado entre ambas partes. Por ello, en el caso de operaciones vinculadas, se entenderá que las mismas se han realizado por su valor de mercado para las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades en las que más del 50% de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades profesionales. En estos supuestos el valor de las operaciones acordado entre las partes se considerará valor de mercado a efectos fiscales en el IRPF (art. 42.2).
- No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:
 - a) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 € anuales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 42 del reglamento del impuesto. Por tanto, solamente se establece un límite anual, cuya cuantía se eleva, y desaparece el requisito del importe acumulado en los últimos cinco años (art. 43.2.a)).
 - b) La utilización de los espacios y locales debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el primer ciclo de educación infantil de los hijos de sus trabajadores (art. 43.2.d)).
 - c) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, elevándose a rango legal la regulación actual del artículo 45 del reglamento del impuesto, y modificándose la cuantía anual que pasa a ser de 500 € para cada persona con derecho a la cobertura sanitaria (art. 43.2.f)).

- No se integrará en la renta de la persona física la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Es decir, se trata del rescate de pólizas colectivas que exteriorizan compromisos por pensiones, en los siguientes supuestos: (D.A. 1.^a del Proyecto de Ley)
 - a) Cuando la empresa decide cambiar de póliza para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.
 - b) Cuando se produzca el cese de la relación laboral del trabajador, para la integración en otro contrato de seguro colectivo de los derechos que le correspondan al trabajador según el contrato de seguro original.
 - c) Como consecuencia de la participación en beneficios, cuando la misma se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.Los supuestos establecidos en las letras a) y b) anteriores no alterarán el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro.
- Para los trabajadores por cuenta ajena que a lo largo del período impositivo vengan del extranjero de donde son residentes para trabajar en España, por lo que van a adquirir la condición de residentes y pasarán a ser contribuyentes por este impuesto, para que su nuevo pagador practique las retenciones por IRPF, sin esperar a que transcurra el plazo de 183 días, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, dejando constancia de la fecha de entrada en dicho territorio, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo les considere como contribuyentes por este impuesto para el cálculo de las retenciones. A estos efectos, la Administración tributaria expedirá un documento acreditativo a los trabajadores por cuenta ajena que lo soliciten, que comunicarán al pagador de los rendimientos del trabajo, residentes o con establecimiento permanente en España, y en el que conste la fecha a partir de la cual las retenciones se practicarán por el IRPF. Reglamentariamente se desarrollará este procedimiento (art. 82.8).

2) Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

- Los gastos deducibles de los rendimientos del trabajo que están en el artículo 17 pasan al artículo 18 (arts. 17 y 18).
- La reducción general para los rendimientos del trabajo con más de dos años de generación y los calificados como irregulares pasa a ser del 30% al 40% (art. 17.2.a)).
- El límite cuantitativo sobre el que se aplicará la reducción del 40% que resulte de multiplicar el número de años de generación por el salario medio anual declarado en los tres últimos años, sólo afectará a los rendimientos que deriven del ejercicio de opcio-

- nes de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores y no al resto de los rendimientos con más de dos años de generación o que se califiquen como irregulares (art. 17.2).
- Sin embargo, este límite máximo de reducción se duplicará para los rendimientos del trabajo en especie, derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, que cumplan los siguientes requisitos: (art. 44.bis)
 - a) Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.
 - b) La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.
 - Las reducciones aplicables a las prestaciones percibidas en forma de capital procedentes de los seguros colectivos, artículo 16.2.a).5.ª de la ley, se regulan en el artículo 76.bis (art. 17.1).
 - En los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones, artículo 16.2.a).5.ª, para las percepciones en forma de capital habrá que distinguir:
 - a) Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, la reducción será del 40% cuando se trate de prestaciones por invalidez que no tengan derecho a la reducción del 75%, o para el caso de jubilación correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.
 - b) Cuando las aportaciones hayan sido imputadas, a los rendimientos derivados de las prestaciones percibidas en forma de capital, las reducciones aplicables serán:
 - 1.º Del 40% cuando se trate de primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, como en la regulación actual, y para las prestaciones por invalidez que no tengan derecho a la reducción del 75%.
 - 2.º Del 75% para las primas con más de cinco años, ahora la reducción es del 65%, siendo actualmente el plazo de ocho años el necesario para aplicar esta reducción del 75%. Para aplicar la reducción del 75% a todos los rendimientos del período el plazo se reduce de doce años a ocho. Por tanto para las primas a más de cinco años se establece un único porcentaje del 75%. Los rendimientos de las prestaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, artículo 11.3 del reglamento del impuesto, también tienen derecho a esta reducción del 75% con independencia del número de años que hayan transcurrido desde el pago de la primera prima. Para los rendimientos de las prestaciones por invalidez que no cumplan los requisitos del artículo 11.3 del reglamento del impuesto, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, se les aplicará este porcentaje de reducción.

- Las reducciones previstas en la Disposición Adicional 17.^a en su apartado 7, para las personas con minusvalía por las aportaciones a planes de pensiones o mutualidades realizadas, por las prestaciones percibidas tanto en forma de renta como de capital se incorporan a este artículo, como reducciones que afectan a rendimientos del trabajo, al incluirse también el régimen fiscal de dicha disposición adicional 17.^a al artículo 48.bis (art. 17.3).
- Las remisiones generales que se hacían al artículo 46 pasan a realizarse al artículo 48 (art. 17.2.c)).

3) Rendimiento neto del trabajo.

- Las reducciones por rendimientos del trabajo del artículo 18 pasan al artículo 46.bis por lo que se reducen de la base imponible para obtener la base liquidable (art. 46.bis).
- Practicadas las reducciones que correspondan sobre los rendimientos íntegros se minoran en el importe de los gastos deducibles que ahora se regulan en el artículo 18, que son los mismos que los del artículo 17.3, de donde se han trasladado (art. 18).

VIII. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

1) Rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

- Cuando se trate del arrendamiento de bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda el rendimiento íntegro se reducirá en un 40%, por lo que se computará por el 60% dicho rendimiento a efectos fiscales (art. 20.2).

2) Gastos deducibles y reducciones.

- Se establece una lista de gastos deducibles de carácter cerrado, aplicable a todos los rendimientos del capital inmobiliario, procedan de bienes inmuebles urbanos o rústicos, sean vivienda o no, para simplificar su cálculo, por lo que son deducibles exclusivamente los siguientes: (art. 21.1)
 - a) Los intereses que van sin límite para cada bien, por lo que se computan contra el rendimiento de todos los inmuebles.
 - b) Las amortizaciones, elevándose su porcentaje del 2% al 3% y se aplicará sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral.
 - c) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales.

- d) Los saldos de dudoso cobro.
 - e) Las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales y los gastos de conservación y reparación.
 - f) En concepto de gastos de difícil justificación, el 10% de los rendimientos íntegros.
Límite de gastos deducibles: el importe máximo de gastos deducibles por la totalidad de los gastos anteriores no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros.
- La reducción del 30% se eleva al 40% para los rendimientos con más de dos años de generación y para los irregulares (art. 21.2).

IX. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

1) Rendimientos íntegros del capital mobiliario.

- En las operaciones de compra-venta de acciones, en la medida cautelar para la aplicación del porcentaje del 100%, para la eliminación de la doble imposición de dividendos, se excluye la referencia al supuesto de que las mismas sean realizadas por sociedades transparentes (art. 23.1.b)).
- Como consecuencia de la desaparición del régimen de transparencia fiscal y la creación del nuevo régimen de sociedades patrimoniales en el artículo 75 del Impuesto sobre Sociedades, cuando dichas sociedades patrimoniales repartan dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en dicho régimen, no se integrarán en la renta del período impositivo, pues la tributación por la sociedad patrimonial tiene la consideración de definitiva para el socio persona física (art. 76.1 a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y art. 23.7).

2) Gastos deducibles y reducciones.

- La reducción general del 30% para los rendimientos con un período de generación superior a dos años o los calificados como irregulares pasa a ser del 40% (art. 24.2.a)).
- Las reducciones aplicables a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida recibidas en forma de capital se reducirán en los términos previstos en el artículo 76.bis (art. 24.2.b)).
- Para los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 23.3 de la Ley, resultarán de aplicación los siguientes porcentajes de reducción: (art. 76.2)

- 1.º Del 40% cuando se trate de primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, ahora son del 30%, y para las prestaciones por invalidez que no tengan derecho a la reducción del 75%.
 - 2.º Del 75% para las primas con más de cinco años, ahora la reducción es del 65%, siendo actualmente el plazo de ocho años el necesario para aplicar esta reducción del 75%. Para aplicar la reducción del 75% a todos los rendimientos del período el plazo se reduce de doce a ocho años. Por tanto, para las primas a más de cinco años se establece un único porcentaje del 75%. Las prestaciones por invalidez percibidas por quienes tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65%, artículo 19.3 del reglamento del impuesto, también tienen derecho a esta reducción del 75% con independencia del número de años que hayan transcurrido desde el pago de la primera prima. Para las prestaciones por invalidez que no cumplan los requisitos del artículo 19.3 del reglamento del impuesto, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima se le aplicará este porcentaje de reducción.
- Estas reducciones también serán aplicables a los rescates parciales derivados de seguros de vida, con un máximo de tres rescates al año, por lo que si se hacen más de tres rescates al exceso no le resultará de aplicación las reducciones. Sin embargo, estas reducciones no resultarán de aplicación cuando en la póliza o en una orden escrita del tomador a la entidad aseguradora se prevean una serie de rescates predeterminados (art. 24.3).
 - Como ya se ha comentado en el artículo 14 se suprime el apartado 3 del artículo 24.

X. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1) Regímenes de determinación de la base imponible: (art. 45.2)

a) Estimación directa simplificada:

- Se redondea a 600.000 € anuales la cifra de negocio que obliga a pasar de estimación directa simplificada a directa normal.
- La exclusión de la directa simplificada tendrá efectos durante tres años, como la renuncia.

b) Circunstancias que excluyen del régimen de estimación objetiva:

- En relación con las ventas o ingresos: obtener un volumen de ingresos en el año inmediato anterior para el conjunto de actividades económicas superior a 450.000 € y a 300.000 € para el conjunto de las actividades agrícolas y ganaderas.

- En relación con las compras o gastos: que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000 €, incluyéndose para cuantificar este límite de compras el importe de las obras o servicios subcontratados.
Se eleva al año el volumen de compras cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad.
- Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del impuesto, es decir, fuera del territorio español.

2) Rendimientos de actividades profesionales en operaciones vinculadas: (art. 42.2)

Como ya hemos comentado en los rendimientos del trabajo, al desaparecer el régimen de transparencia fiscal de profesionales, en el caso de operaciones vinculadas, se entenderá que las mismas se han realizado por su valor de mercado para las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades en las que más del 50% de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades profesionales. En estos supuestos el valor de las operaciones acordado entre las partes se considerará valor de mercado a efectos fiscales en el IRPF.

3) Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa: (art. 28)

- Las remisiones efectuadas al artículo 46 se sustituyen por las del artículo 48.
- Se consideran gasto deducible las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente por su propia cobertura y la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. Este gasto tiene como límite la cantidad de 500 € por cada persona con derecho a deducción.

4) Reducciones: (art. 30)

- Sobre los rendimientos netos de actividades económicas la reducción del 30% pasa a ser del 40%, como en todos los rendimientos, para los que tengan un período de generación superior a dos años o los calificados como irregulares.

XI. GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE PATRIMONIO

1) Concepto.

- Cuando la reducción de capital con devolución de aportaciones proceda de beneficios no distribuidos, no se aplicará el régimen de excesos para la determinación del rendimiento del capital mobiliario, sino que la totalidad de las cantidades percibidas tributarán como

dividendos de acuerdo con el artículo 23.1.a) número 1.º, es decir, desde el primer euro recibido, por lo que resultará de aplicación la deducción por doble imposición de dividendos, cuando proceda (art. 31.3.a)).

- Consecuencia del régimen de excesos y de reparto de beneficios a través de reducciones de capital es que se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación. Por tanto, se da prioridad al régimen de excesos que es el que se aplica cuando el capital reducido y devuelto tiene su origen en fondos que no provienen de beneficios que no fueron distribuidos por la sociedad (art. 31.3.a)).
- Como las reglas de cálculo de las ganancias y pérdidas de patrimonio del artículo 35 de la ley se diferencian según que las acciones coticen o no en algunos de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE, del Consejo, de 10 de mayo de 1993, las medidas antilavado de pérdidas se hacen también con referencia a si cotizan o no en dichos mercados, para delimitar el plazo de los dos meses o el año (art. 31.5.f) y g)).

2) Normas específicas de valoración.

- En la transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, las reglas de cálculo de las ganancias o pérdidas de patrimonio se aplicarán diferenciando si dichos valores están admitidos a negociación o no en algunos de los mercados oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993 (art. 35.1.a) y b)).
- Las referencias a las sociedades transparentes para el cálculo de las ganancias y pérdidas de patrimonio se sustituyen por la correspondiente a las sociedades patrimoniales, admitiéndose como valor de transmisión mínimo el de mercado si fuese inferior al de patrimonio. En la Disposición Transitoria 1.ª se establece la aplicación del régimen actual durante el tiempo que proceda (art. 35.1.c)).

3) Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.

- La transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva, reguladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, tienen un tratamiento fiscal diferenciado en los siguientes términos: (art. 77.1)
 - a) Si se realiza la transmisión o reembolso sin reinversión en otra institución de inversión colectiva, la ganancia o pérdida de patrimonio obtenida se imputará en la parte general o especial de la renta del período impositivo.
 - b) Cuando el importe obtenido por la transmisión o reembolso se reinvierta en otra institución de inversión colectiva no procederá computar la ganancia o pérdida de patrimonio, conservando las nuevas acciones o participaciones el valor y la fecha de adquisi-

ción de las acciones o participaciones transmitidas. Pero cuando la institución de inversión colectiva tenga forma de sociedad, SIM o SIMCAV, distintas de los fondos de inversión, el número de accionistas de las mismas debe ser superior a 5.000, para poder aplicar este régimen de diferimiento.

- Este mismo régimen se aplicará a las instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las constituidas en paraísos fiscales, siempre que cuando se trate de sociedades el número de socios sea superior a 5.000, pero por compartimento, y estén constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización en España. Estas instituciones además deberán suministrar información para conocer las rentas obtenidas y el número de socios (art. 77.2).
- Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento para el diferimiento fiscal y la no práctica de retenciones que conlleva el sistema (art. 77.1).
- El número mínimo de socios se determinará en base a la información que tienen que suministrar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (art. 77.3).

4) Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual: (art. 36)

- Como consecuencia de las modificaciones habidas en los artículos 21 y 36 ter del Impuesto sobre Sociedades, se establece una tributación en dicho impuesto del 18% para los beneficios extraordinarios que sean objeto de reinversión, similar a la tributación del IRPF para las ganancias de patrimonio a más de un año, no resulta necesaria una regulación especial para los contribuyentes personas físicas que realicen actividades económicas, por cuanto que las ganancias de patrimonio que tengan más de un año ya tributan al 18%, o al 15% previsto, pues si se les aplicase el régimen de las personas jurídicas su tributación sería prácticamente nula. Por ello desaparece el artículo 36.2.

XII. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

- La introducción del concepto de renta del período impositivo hace que este artículo se quede como meramente enunciativo, diferenciándose entre la parte general y especial de dicha renta (art. 38).
- Integración y compensación de rentas en la parte general del período impositivo: (art. 38 bis)
 - a) Se mantienen las mismas reglas de integración y compensación que en el artículo 38 actual, con la precisión técnica de que la compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes.

b) Como rentas a computar se añaden las que procedan del Capítulo II del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que en concreto se refiere a las rentas procedentes de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresa, siempre que participen personas físicas.

- Integración y compensación de rentas en la parte especial de la renta del período impositivo: (art. 39)

Como ya se ha comentado en el artículo 38, al diferenciarse entre parte general y especial de la renta del período impositivo, en este artículo se integra y compensa la parte especial, manteniéndose las mismas reglas.

XIII. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

- El nuevo concepto de mínimo personal y por descendientes se aplicará a reducir la renta del período impositivo en su parte general y especial, con las mismas reglas (art. 40).
- El resultado de estas minoraciones dará lugar a la parte general y especial de la base imponible, como ya hemos comentado en el artículo 15 (art. 40).
- Se contempla como mínimo personal exclusivamente el general, cuya cuantía es de 3.400 € anuales (art. 40.bis).
- Mínimo por descendientes: (art. 40 ter)

a) La reducción por descendientes se eleva a partir del segundo hijo.

b) Se mantienen los requisitos de edad y de convivencia.

c) La cuantía de rentas que pueden obtener los descendientes para que den derecho a la reducción se fija legalmente en 8.000 € anuales, excluidas las exentas.

d) En cuanto al requisito de la convivencia se entenderá cumplido cuando los descendientes que dependen del contribuyente estén internados en centros especializados.

e) Sí procederá la reducción por descendientes aunque los mismos presenten declaración por este impuesto o la comunicación prevista en el artículo 81.

- Mínimo familiar:

MÍNIMO FAMILIAR POR DESCENDIENTES	LEY 40/1998	PROYECTO LEY
Por el 1.º	1.202,02 €	1.400 €
Por el 2.º	1.202,02 €	1.500 €
Por el 3.º	1.803,03 €	2.200 €
Por el 4.º y siguientes	1.803,03 €	2.300 €

XIV. BASE LIQUIDABLE

1) Base liquidable general y especial: (art. 46)

- La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 46 bis, 46 ter, 46 quáter, 47, 47 bis, 47 ter, 47 quinqués, 48, 48 bis y 48 ter, sin que la misma pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones. Dentro de estas reducciones hay que incluir las que están reguladas en la Disposición Adicional vigésimo tercera para las aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales.
- La base liquidable especial será el resultado de disminuir la parte especial de la base imponible en el remanente, si lo hubiere, de las reducciones anteriores, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución. Por tanto, y ésta es la principal novedad, en ese remanente pueden estar incluidos excesos sobre la parte general de la base imponible procedentes de reducciones por ahorro previsional (arts. 48, 48 bis y 48 ter y D.A. 23.^a).

2) Reducciones por los rendimientos del trabajo.

a) Reducción por rendimientos del trabajo:

- Cuando se obtengan rendimientos netos del trabajo, la base imponible se reducirá en los siguientes importes: (art. 46.1)

LEY 40/1998	NUEVO IRPF
Rdtos. Netos \leq 8.113,66 € 3.005,06 €	Rdtos. Netos \leq 8.200 € 3.500 €
Rdtos. Netos $>$ 8.113,66 € 3.005,06 € – (Diferencia) \times 0,1923	Rdtos. Netos $>$ 8.200 € 3.500 € – (Diferencia) \times 0,2291
Rdtos. Netos $>$ 12.020,25 € 2.253,8 €	Rdtos. Netos $>$ 13.000 € 2.400 €

- Esta reducción, incrementada en su caso de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 ter y 46 quáter, tendrá como máximo el importe de los rendimientos netos del trabajo. Por tanto, de estas reducciones no puede haber remanente para la parte especial de la base imponible (art. 46.2).

b) Reducción por prolongación de la actividad laboral: (art. 46.ter)

Los trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral incrementarán en un 100% el importe de la reducción general por rendimientos del trabajo que les corresponda por el artículo 46.bis.

c) Los contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, incrementarán en un 100% el importe de la reducción del artículo 46.bis, durante el período impositivo en el que se produzca el cambio y en el siguiente (art. 46.ter).

3) Reducciones por familia y circunstancias personales.

a) Reducción por cuidado de hijos: (art. 47)

- Se aplicará una reducción de 1.200 € en concepto de cuidado de hijos, por cada descendiente menor de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes del artículo 40.ter.
- En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, esta reducción se practicará en el período impositivo en el que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes con independencia de la edad del menor. Ésta es una novedad importante, aunque estas personas adoptadas o acogidas deben también dar derecho a la aplicación del artículo 40.ter.

b) Reducción por edad: (art. 47.bis)

- Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, la base imponible se reducirá en 800 € anuales.
- Por cada ascendiente mayor de 65 años o discapacitado cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €, la base imponible se reducirá en 800 € anuales.

c) Reducción por asistencia: (art. 47.ter)

- En concepto de asistencia la base imponible se reducirá en 1.000 € anuales, cuando el contribuyente tenga una edad superior a 75 años.

Por el mismo concepto y por cada ascendiente mayor de 75 años que cumpla los requisitos previstos la base imponible se podrá reducir en 1.000 € anuales.

4) Normas comunes para la aplicación de las reducciones por cuidado de hijos, edad y asistencia: (art. 47.quáter).

Para la determinación de las reducciones previstas en los artículos 47, 47.bis y 47.ter, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las reducciones respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores a la cuantía que se fije reglamentariamente en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

- No procederá la aplicación de estas reducciones cuando los ascendientes presenten declaración por este Impuesto o la solicitud de devolución prevista en el artículo 81.
- La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 47, 47.bis y 47.ter, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.
- Para la aplicación de las reducciones por edad y por asistencia correspondientes a los ascendientes será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.

Se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

5) Reducciones por discapacidad.

Adicionalmente a las reducciones anteriores se minorará la base imponible en los siguientes supuestos:

- Reducción por discapacidad del contribuyente: 2.000 € anuales.

Dicha reducción será de 5.000 € anuales, si el grado de minusvalía es igual o superior al 65% (art. 47.quinques.1).

- Reducción por discapacidad de ascendientes o descendientes.

Por cada uno de los descendientes que genere derecho a la aplicación del mínimo por hijos, o de los ascendientes que genere derecho a la reducción por edad, ambos de esta Ley, que sean discapacitados, cualquiera que sea su edad, la base imponible se reducirá en 2.000 € anuales. Dicha reducción será de 5.000 € anuales, si el grado de minusvalía es igual o superior al 65% (art. 47.quinques.2).

- Reducción por discapacidad de trabajadores activos.

Los contribuyentes discapacitados que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos reducirán la base imponible en 2.800 € anuales.

Dicha reducción será de 6.200 € anuales para los trabajadores activos discapacitados que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

El importe máximo de las reducciones a practicar en la base imponible por este concepto y por la reducción por rendimientos del trabajo prevista en el artículo 46.bis de esta Ley, incrementada en su caso de acuerdo con lo señalado en los artículos 46.ter y 46.quáter, no podrá superar la cuantía de los rendimientos netos del trabajo (art. 47.quinques.3).

- Reducción por gastos de asistencia de los discapacitados que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%, reducirán la base imponible en 2.000 € anuales.

Por cada ascendiente o descendiente que genere el derecho a la reducción, y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%, la base imponible se reducirá en 2.000 € anuales (art. 47.quinques.4).

- Para la aplicación de las reducciones previstas en los apartados 1, 2 y 4 de este artículo se tendrán en cuenta los requisitos previstos en el artículo 47.quáter de esta Ley (art. 47.quinques.5).

- A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de discapacitados los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, artículo 67, un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33% en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65%, cuando se trate de minusválidos cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado (art. 47.quinques.6).

6) Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

De la base imponible podrán reducirse las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

- a) Las aportaciones a planes de pensiones (art. 48.1).

b) Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos: (art. 48.2)

- Requisitos subjetivos, que con esta denominación son los mismos que ahora están recogidos en el artículo 46.1.1.º, 2.º y 3.º. En el artículo cuadragésimo octavo del Proyecto de Ley se modifica la disposición adicional decimosexta «Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena» para adaptarlo a la nueva regulación del artículo 48 y permitir que la reducción se aplique sobre la base imponible, general y especial, de acuerdo con el nuevo artículo 46.
- Disposición de los derechos consolidados, se mantienen los mismos requisitos que los establecidos ahora en el artículo 46.1.b).

c) Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados: (art. 48.3)

- Estos «Planes de Previsión Asegurados» (PPA) se definen como contratos de seguro, cuya denominación específica se hará constar de forma expresa y destacada en el condicionado de la póliza y está reservada para aquellos seguros que reúnan los requisitos establecidos. Estos contratos de seguros se rigen por el mismo régimen fiscal en la entrada y en la salida del sistema que los planes de pensiones, por lo que tienen la misma iliquidez. Es decir, se trata de un nuevo instrumento de ahorro a largo plazo de carácter previsional, cautivo y finalista como los planes de pensiones, pues son un instrumento sustitutivo de los mismos, por lo que tienen el mismo régimen financiero y fiscal de reducción en la base imponible que los planes.
- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario, aunque en caso de fallecimiento puede dar lugar a prestaciones a favor de terceros como en los planes de pensiones.
- Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de Planes de Pensiones, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación, para que así cumplan con la finalidad de ser ahorro a largo plazo, como los planes de pensiones, en los que el componente de cobertura de riesgo es mínimo. Es decir, son seguros de ahorro y no de riesgo.
- Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, de estos contratos de seguro en los supuestos previstos en el artículo 8.8 de la Ley de Planes de Pensiones. Dentro de esta equiparación con los planes de pensiones se establece que en dichos contratos de seguro no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro.
- Estos contratos de seguro tienen que ofrecer obligatoriamente una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- Movilidad de un plan de previsión a otro: como en los planes de pensiones se permite la movilización de la provisión matemática de un plan de previsión a otro, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

- En esta equivalencia entre los planes de previsión y los planes de pensiones se añade que el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa de los planes de pensiones, salvo los aspectos financieros-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. Así, los derechos de un plan de previsión no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

d) Reducciones por aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía: (art. 48 bis)

En este artículo 48 bis se regula el régimen fiscal de estas aportaciones que actualmente se encuentra regulado en la Disposición Adicional decimoséptima, incorporándose los planes de previsión asegurados con todos los límites y requisitos generales establecidos. Simultáneamente en el artículo cuadragésimo noveno del Proyecto de Ley se modifica también la citada Disposición Adicional 17.^a y se regula el régimen financiero de tales aportaciones.

e) Reducciones por aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales: (art. quincuagésimo)

El primer párrafo del apartado dos de la disposición adicional vigésimo primera introduce una modificación de estilo y suprime la referencia al concepto de régimen especial. Estas aportaciones se encuentran sometidas al límite conjunto de reducción a que se refiere el artículo 48.4 y se reducen de la base imponible cuando el deportista haya finalizado su vida laboral o deportiva.

f) Límite conjunto de las aportaciones anuales máximas: (art. 48.4)

- El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados, incluyendo en su caso las aportaciones imputadas por los promotores, no podrán exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 de la Ley de Planes de Pensiones, cuyo límite financiero se eleva en el artículo quincuagésimo primero de este Proyecto de Ley, al establecerse que el total de las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones no podrá exceder de 8.000 €, sin incluir las contribuciones empresariales que los promotores de planes de pensiones de empleo imputen a los partícipes, por lo que hay dos límites independientes. Cuando haya partícipes mayores de 52 años, el límite de 8.000 € se elevará en 1.250 € adicionales por cada año de edad que exceda de 52, fijándose un límite máximo de 24.250 € para partícipes de 65 años o más. Por tanto, se introduce mayor claridad interpretativa en cuanto a la existencia de un único límite para todos los productos de ahorro previsional.

- Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.

g) Límites de las reducciones fiscales en la base imponible: (art. 48.5)

- Para las aportaciones realizadas por los propios partícipes, mutualistas o asegurados los límites son los mismos que los establecidos en el artículo 5.3 de la Ley de Planes de Pensiones con carácter general y cuando se tenga más de 52 años. Esto significa que se han elevado nuevamente los límites respecto de los actuales. Dentro de estos límites no se computarán las contribuciones empresariales imputadas a los trabajadores.
- Para las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de planes de pensiones de empleo o mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial a favor de los trabajadores partícipes o mutualistas e imputadas a los mismos, simultáneamente a las anteriores si procede, se aplicarán los mismos límites establecidos en el artículo 5.3 de la Ley de Planes de Pensiones. Por tanto, para una misma persona física las reducciones en la base imponible pueden alcanzar los 16.000 € anuales.

Dentro de esta misma categoría y límite se incluirán las aportaciones propias que el empresario individual realice a mutualidades de previsión social o a planes de pensiones de empleo de los que a su vez sea promotor y partícipe o mutualista.

h) Exceso de aportaciones por insuficiencia de base imponible: (art. 48.6)

Los partícipes, mutualistas o asegurados podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas, incluyendo en su caso las aportaciones del promotor que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma. Esta regla sólo resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que no excedan de los límites financieros y fiscales anteriormente señalados.

i) Aportaciones del cónyuge del contribuyente: (art. 48.7)

Dentro de las aportaciones a favor del cónyuge del contribuyente se incluyen las realizadas a los planes de previsión asegurados, no estando sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El límite de aportación máximo es de 2.000 € anuales, siempre que el cónyuge no obtenga rentas a integrar en la base imponible o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 € anuales.

j) Reducciones por pensiones compensatorias: (art. 48 ter)

Estas reducciones por pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, no tienen otro límite que la cuantía que se fije judicialmente, aunque sí el de la base imponible, no son objeto de modificación.

XV. CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL*a)* Escala general del impuesto: (art. 50)

La escala general se reduce de seis a cinco tramos y el tipo marginal máximo pasa del 48% al 45%, y el mínimo del 18% al 15%.

BASE LIQUIDABLE HASTA €	CUOTA ÍNTEGRA €	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA €	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
0	0	4.000	9,06
4.000	362,40	9.800	15,84
13.800	1.914,72	12.000	18,68
25.800	4.156,32	19.200	24,71
45.000	8.900,64	En adelante	29,16

b) Tipos de gravamen especiales: (art. 53)

- La base liquidable especial se gravará al tipo del 9,06%.
- La base liquidable especial de los contribuyentes a que se refiere el artículo 9, apartados 2 y 3, se gravará al tipo único del 15%, sin que por lo tanto en este caso haya desagregación entre el tipo estatal y el autonómico pues en los supuestos a los que se refiere no existe una residencia en España que sirva como punto de conexión territorial con una Comunidad Autónoma en concreto. Es el caso de las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por trabajar, en general para el Estado, que siguen siendo contribuyentes por el IRPF, lo mismo que las personas de nacionalidad española que pasan a residir a un territorio calificado como paraíso fiscal.

XVI. GRAVAMEN AUTONÓMICO COMPLEMENTARIO*a)* Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma: (art. 59)

Al ser el IRPF un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas como ya hemos comentado en el artículo 3, es necesario determinar los puntos de conexión de cada persona contribuyente con los territorios de las Comunidades, que es lo que hace el artículo 59 de la Ley del impuesto, y que como consecuencia de la desaparición del régimen de transparencia fiscal se suprime la letra d) del apartado uno de dicho artículo.

b) Escala autonómica o complementaria del impuesto: (art. 61)

La escala autonómica se adapta al nuevo sistema de financiación autonómica, como ya hemos comentado, pero al asumir el Estado el coste de la reforma de la rebaja de la escala, el tipo mínimo y el máximo son como los actuales, 5,94% y 15,84%, respectivamente. Por ello no se modifica el artículo 63 que regula el tipo de gravamen especial en el 5,94%.

BASE LIQUIDABLE HASTA €	CUOTA ÍNTEGRA €	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA €	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
0	0	4.000	5,94
4.000	237,60	9.800	8,16
13.800	1.037,28	12.000	9,32
25.800	2.155,68	19.200	12,29
45.000	4.515,36	En adelante	15,84

XVII. CUOTA DIFERENCIAL

a) Cuota diferencial: (art. 65)

En la nueva redacción de este artículo se suprime la letra c), que regula la eliminación de la doble imposición de las rentas obtenidas por una sociedad transparente, así como las medidas cautelares para evitar esquemas de desimposición.

b) Deducción por doble imposición de dividendos: (art. 66)

En el apartado uno se elimina la referencia a la parte de la base imponible imputada de una sociedad transparente que corresponda a dichos rendimientos.

c) Deducción por doble imposición internacional.

- Entre las rentas del contribuyente se incluyen las imputaciones de renta, que por los artículos 2 y 6 ya se entendían incluidas, y como consecuencia de la mayor integración entre el IRPF y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuando se haya pagado por este último por los rendimientos o ganancias y se sea contribuyente por el de residentes, para eliminar la doble imposición internacional se tendrán en cuenta dichos pagos. Esta conexión entre ambos impuestos se materializa fundamentalmente en los artículos 82.2 y 85.2, al regular las retenciones y las devoluciones de oficio (art. 67.1).
- Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en este artículo, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble

imposición previsto en el artículo 20 ter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Es decir, no se aplica el régimen de exención a las personas físicas que obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente (art. 67.3).

d) Deducción por maternidad.

- Quiénes tienen derecho a esta deducción por maternidad: (art. 67 bis.1)
 - a) Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por hijos.
 - b) Siempre que realicen una actividad por cuenta propia o ajena.
 - c) Por la cual estén dados de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social o mutualidad.
 - d) En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, o en su caso a un tutor, éste tendrá derecho siempre que cumpla los requisitos.
 - e) La deducción también se aplica a los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, pero en este caso durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare, por lo que no se vincula a que el adoptado o acogido tenga menos de tres años.
- Cuantía máxima de la deducción: hasta 1.200 € anuales por cada hijo menor de tres años (art. 67 bis.1).
- Forma de cálculo de la deducción: (art. 67 bis.2)
 - a) De forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos anteriores.
 - b) Teniendo como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción, computándose las mismas por su importe íntegro sin tomar en consideración las posibles bonificaciones que hubiesen podido tener.
- Abono de la deducción de forma anticipada: (art. 67 bis.3 y 4)

Se podrá solicitar a la Agencia Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada, en cuyo caso no se minorará en la declaración la cuota diferencial del impuesto. Reglamentariamente se desarrollará dicho procedimiento.

XVIII. TRIBUTACIÓN CONJUNTA

a) Tributación conjunta: (art. 68.3)

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año, por lo que con la modificación introducida en el artículo 13.2, en caso de fallecimiento de un miembro de la unidad familiar en fecha distinta del 31 de diciembre, el fallecido no integra la unidad familiar, a efectos fiscales, en el momento de devengo del impuesto, por lo que no puede haber tributación conjunta con el fallecido. La tributación del muerto será siempre en estos casos de carácter individual.

b) Normas aplicables en la tributación conjunta.

- Se cambia la referencia al artículo 48 en vez de al 46 (art. 70.2.1.º).
- La referencia se realiza al artículo 40 bis en vez de al 40, siendo el mínimo personal de 3.400 € para cada cónyuge (art. 70.2.2.º).
- En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 68 el mínimo personal será de 5.550 € y no el previsto en el artículo 40 bis, ahora se hace referencia al artículo 40. Además se clarifica la convivencia en los casos de padres solteros, viudos o separados que convivan con hijos comunes a ambos (art. 70.2.3.º).
- En ningún caso procederá la aplicación del mínimo personal por los descendientes, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y por las reducciones por cuidado de descendientes o discapacidad. Por tanto se adapta la compatibilidad en función de la nueva regulación de los mínimos por situaciones personales y familiares (art. 70.2.4.º).

XIX. ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

La desaparición del régimen de transparencia fiscal, que se encuentra regulada en los artículos 72, 73 y 74, ha permitido ubicar en dichos artículos la nueva regulación de las entidades en atribución de rentas.

a) Atribución de rentas: (art. 10)

- Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, 73 y 74.

- El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las sociedades agrarias de transformación que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.
- Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

b) Entidades en régimen de atribución: (art. 72)

- Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en España, aquellas a las que se refiere el artículo 10.
- En particular, tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas las constituidas en el extranjero, tengan o no personalidad jurídica, siempre que no sean sujetos pasivos de un impuesto análogo al Impuesto sobre Sociedades en el Estado o territorio cuya normativa regule su funcionamiento. Es decir, como no todos los ordenamientos jurídicos de los diferentes países delimitan de manera equivalente la existencia de personalidad física o jurídica, el criterio objetivo delimitador es la sujeción o no a un impuesto análogo al de sociedades, en cada Estado o territorio.
- Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, como ya se establece con carácter general en el artículo 10, de acuerdo con los artículos 73, 74 y 74 bis.

c) Calificación de la renta atribuida: (art. 73)

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos. Por tanto, primero se realiza la calificación de cada fuente de renta en sede de la entidad que la obtiene, de acuerdo con las reglas de este impuesto, y con esa calificación se atribuirán a cada socio, comunero o partícipe.

d) Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta.

1. Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas: (art. 74.1).
 - Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto, no siendo aplicables las reducciones previstas en los artículos 21.2, 24.2, 30 y 76.bis.2, con las siguientes especialidades:
 - a) La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos de dicho Impuesto o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, siempre que en el primer caso no tengan la consideración de sociedades patrimoniales.

- b) La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.
- c) Para el cálculo de la renta atribuible a los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas, no resultará de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria novena de esta Ley.
- La parte de renta atribuible a los socios, herederos, comuneros o partícipes, contribuyentes por este Impuesto o por el Impuesto sobre Sociedades, que formen parte de una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero, se determinará de acuerdo con lo señalado en la regla anterior.
 - Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera que procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente.
El exceso se computará en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta regla 3.^a.
2. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a las normas de este Impuesto, las rentas que se satisfagan o abonen a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sea contribuyente por este Impuesto, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Dicha retención o ingreso a cuenta se deducirá en la imposición personal del socio, heredero, comunero o partícipe, en la misma proporción en que se atribuyan las rentas (art. 74.2).
 3. Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración Tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales (art. 74.3).
 4. Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas personas físicas podrán practicar en su declaración las reducciones previstas en los artículos 21.2, 24.2, 30 y 76.bis.2 (art. 74.4).
 5. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el impor-

te de las rentas contabilizadas procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devenido a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas (art. 74.5).

e) Obligaciones de información.

- Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán presentar una declaración informativa, con el contenido que reglamentariamente se establezca, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español (art. 74 bis.1).
- La obligación de información deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, o por sus miembros contribuyentes por este Impuesto o sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades en el caso de las entidades constituidas en el extranjero (art. 74.bis.2).
- Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno de ellos (art. 74 bis.3).
- El Ministro de Hacienda establecerá el modelo, así como el plazo, lugar y forma de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo (art. 74.bis.4).
- No estarán obligadas a presentar la declaración informativa a que se refiere el apartado 1 de este artículo, las entidades en régimen de atribución de rentas que no ejerzan actividades económicas y cuyas rentas no excedan de 3.000 € anuales (art. 74.bis.5).

XX. GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. Obligación de declarar: (art. 79)

- Como se aprecia en el siguiente cuadro se elevan los límites excluyentes de la obligación de declarar.

LEY 40/1998	NUEVO IRPF
R. TRABAJO	
• Un pagador 21.035,42 €	• Un pagador 22.000 €
• Dos pagadores 7.813,16 €	• Dos pagadores 8.000 €
R. CAPITAL MOBILIARIO Y GANANCIAS PATRIMONIALES	
1.502,53 €	1.600 €
Imputación de rentas inmobiliarias (máx. 1 inmueble) 300,51 €	Imputación de rentas inmobiliarias (máx. 1 inmueble)
Letras Tesoro y subvenciones para adquisición vivienda 601,01 €	Letras Tesoro y subvenciones para adquisición vivienda 1.000 €
Otras rentas 601,01 €	Otras rentas 1.000 €

- Cuando se trate de pensionistas que cobren más de una pensión y por lo tanto tengan más de un pagador, el límite excluyente de la obligación de declarar será el de 22.000 € siempre que determinen su tipo de retención de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. Borrador de declaración.

- Quiénes pueden solicitar el borrador de declaración: los contribuyentes obligados a presentar declaración de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 podrán solicitar que la Administración tributaria les remita, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 80, siempre que, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes: (art. 80 bis.1)

- a) Rendimientos del trabajo.
- b) Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de Letras del Tesoro.
- c) Imputación de rentas inmobiliarias siempre que procedan, como máximo, de dos inmuebles.
- d) Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.

- Quiénes no podrán solicitar el borrador de declaración: (art. 80 bis. 2)
 - a) Los contribuyentes que hubieran obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.
 - b) Los contribuyentes que tengan partidas negativas pendientes de compensar procedentes de ejercicios anteriores.
 - c) Los contribuyentes que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.
 - d) Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y ejerciten tal derecho.
- La Administración tributaria remitirá el borrador de declaración, de acuerdo con el procedimiento que se establezca por el Ministro de Hacienda. La falta de recepción del mismo no exonerará al contribuyente del cumplimiento de su obligación de presentar declaración (art. 80 bis.3).
- Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración refleja su situación tributaria a efectos de este impuesto, podrá suscribirlo o confirmarlo, en las condiciones que establezca el Ministro de Hacienda. En este supuesto, tendrá la consideración de declaración por este Impuesto.

La presentación y el ingreso que, en su caso, resulte deberá realizarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80, en el lugar, forma y plazos que determine el Ministro de Hacienda (art. 80 bis. 4).

- Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración no refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, deberá presentar la correspondiente declaración (art. 80 bis. 5).
- El modelo de solicitud de borrador de declaración será aprobado por el Ministro de Hacienda, quien establecerá el plazo y el lugar de presentación, así como los supuestos y condiciones en los que sea posible presentar la solicitud por medios telemáticos o telefónicos (art. 80 bis. 6).

3. Comunicación de datos por el contribuyente y solicitud de devolución.

- Para los contribuyentes que no tienen obligación de declarar y solicitan la devolución de la cantidad que les corresponda podrán incluir para cuantificar la misma la deducción por maternidad (art. 81.1).
- Los modelos de comunicación serán aprobados por el Ministro de Hacienda (art. 81.2).
- Como consecuencia del nuevo modelo de financiación autonómica la Administración tributaria para determinar la cuota líquida autonómica o complementaria tendrá en cuenta el artículo 18.2.a).4.º de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre (art. 81.5).

4. Importe de los pagos a cuenta (art. 83).

Se mantienen los mismos tipos, excepto que los rendimientos que van al 18% pasan al 15%.

5. Devolución de oficio a contribuyentes obligados a declarar (art. 85).

Para el cálculo de la devolución de oficio se tendrá en cuenta la deducción por maternidad.

XXI. RÉGIMEN TRANSITORIO DE DESAPARICIÓN DE LAS SOCIEDADES TRANSPARENTES

Como ya hemos comentado anteriormente desaparece el régimen de las sociedades transparentes y se crea en el Impuesto sobre sociedades el nuevo régimen de las sociedades patrimoniales que supone una tributación definitiva para los socios personas físicas. Por tanto, es necesario establecer un período transitorio para que las sociedades que quieran disolverse lo puedan hacer como consecuencia del cambio de las reglas fiscales que se producen. Además, las rentas generadas en transparencia tienen unos efectos más allá del 31-12-2002, por lo que debe mantenerse su vigencia hasta su desaparición. A su vez, el régimen de transparencia se mantiene en toda su integridad como tal, por lo menos durante todo el año 2003, para aquellas sociedades que se acojan al régimen de disolución con liquidación.

1. Supuestos en los que sigue aplicándose a determinadas rentas y situaciones el régimen de transparencia:

- Las bases imponibles positivas de sociedades transparentes que correspondan a períodos impositivos en los que haya sido de aplicación dicho régimen, así como los demás conceptos pendientes de imputar que procedan de dichos períodos impositivos se imputarán de acuerdo con las normas reguladoras del régimen de transparencia fiscal vigentes en tales períodos (D.T. Primera.1).
- En la transmisión de acciones y participaciones en el capital de sociedades que hayan tenido la consideración de transparentes en períodos impositivos anteriores, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales obtenidos en dichos períodos que, sin efectiva distribución, hubieran sido imputados a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión (D.T. Primera.2).
- Los dividendos y participaciones en beneficios de dichas sociedades que procedan de períodos impositivos durante los cuales la sociedad que los distribuye se hallase sujeta al régimen de transparencia fiscal, no tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni en el Impuesto sobre Sociedades. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputados. Tratándose de los socios que adquirieron las acciones o participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de las mismas en dichos importes (D.T. Primera.3).

- No estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta los dividendos o participaciones en beneficios anteriores (D.T. Primera.4).
- Las bases imponible negativas pendientes de compensar por las sociedades transparentes que pasen a tributar por el régimen especial de sociedades patrimoniales podrán ser compensadas, dentro del plazo que restase a la sociedad transparente, y en las condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la parte general o especial de la base imponible positiva de la sociedad patrimonial, a opción de ésta (D.T. Primera.5).
- Las deducciones para evitar la doble imposición establecidas en el Capítulo II del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, pendientes de deducir por insuficiencia de cuota, podrán deducirse en los plazos establecidos en dicha normativa (D.T. Primera.6).

2. Disolución y liquidación de sociedades transparentes.

- Como consecuencia del cambio de régimen fiscal para las sociedades que antes estaban en transparencia fiscal y para las que no les resulte ventajoso el nuevo régimen fiscal de las sociedades patrimoniales, éstas podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal siguiente, cuando concurren las siguientes circunstancias: (D.T. Segunda.1)
 - a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades transparentes, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el último período impositivo finalizado con anterioridad a 31 de mayo de 2002, o que reúnan a esta fecha los requisitos para tener la citada consideración, y que, en ambos casos, la mantengan hasta la fecha en la que acuerden su disolución. Con este criterio se trata de evitar situaciones sobrevenidas para aprovechar el diferimiento fiscal, aunque antes no se estuviese en transparencia.
 - b) Que durante el año 2003 adopten válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y realicen con posterioridad al acuerdo, dentro de los seis meses posteriores a dicho plazo, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.
- La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal: (D.T. Segunda.2)
 - a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «operaciones societarias», hecho imponible «disolución de sociedades», del número 1.º del apartado 1 del artículo 19 del Texto Refundido del Impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.
 - b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

- c) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se devengará renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.
- d) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:
- a') El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.
- b') Si el resultado de las operaciones descritas en la letra a') anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente.
- En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.
- c') Si el resultado de las operaciones descritas en la letra a') anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial.
- Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.
- Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor neto contable que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.
- d') Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de la adjudicación.

Por tanto, en el IRPF se produce un diferimiento fiscal, pues primero se neutraliza el valor de adquisición de las participaciones contra el numerario o líquido percibido, y el resto de los activos recibidos entran con fecha de adquisición equivalente a la de adjudicación de los bienes y con valor cero o con el exceso de adquisición cuando corresponda.

- Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación en los plazos indicados, continuará aplicándose, tanto por las sociedades transparentes como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2002. En los períodos impositivos que concluyan una vez acabado el citado plazo, será de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales o el régimen general, según corresponda (D.T. Segunda.3).